



Ciudad de México a, 30 de noviembre de 2021

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

II LEGISLATURA

P R E S E N T E.

Quien suscribe, Diputado Luis Alberto Chávez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 Apartado B, numerales 1, 2, 3, 23, numeral 2 inciso e), 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y 30 fracción I inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, XXI, fracción XXI, 12 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de este H. : **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**

PROBLEMÁTICA

El robo de infraestructura y mobiliario urbano es un delito que afecta a millones de ciudadanos cada año y pone en riesgo la vida y la salud de las personas. Lo más grave es que este delito llega al grado de ocasionar pérdidas humanas. Además, los daños pérdidas al erario público son importantes, tan sólo en lo que respecta al robo de alcantarillas, las pérdidas representan unos 10 millones de pesos anuales.

“En la Ciudad de México el riesgo que representa una alcantarilla sin tapa (vehículos, motociclistas, ciclistas y peatones han caído en estos huecos, generando muertes, lesiones y daños materiales), la ciudad debe desembolsar cantidades millonarias para reponer los accesorios faltantes de la red de drenaje y agua potable. De acuerdo con datos del Sistema de



Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), en las 16 alcaldías hay 470,413 pozos de visita, rejillas de piso y coladeras pluviales.

En los últimos 2 años y 10 meses, el Sacmex tuvo que desembolsar 33 millones 660,591.84 pesos de recursos públicos para la reposición de accesorios de drenaje y agua potable faltantes, que en muchos casos se debe a que son robados para venderse en locales que compran fierro viejo.

Año con año las rejillas de piso, pozos de visita y coladeras pluviales hechas de fierro fundido desaparecen de la noche a la mañana, y se cuentan por centenas.

Cifras recientes del Sacmex sobre este problema, que indican que de 2019 a la fecha se repusieron 3,792 rejillas de piso, pozos de visita y coladeras pluviales, que si bien representan apenas el 0.8% del total de esos accesorios distribuidos en las 16 alcaldías, dejan pérdidas millonarias.

Se estima que de 2007 al 2018, el Sacmex gastó 176 millones 695,713 pesos en la reposición de 19,371 accesorios de drenaje. Más de 200 millones de pesos en 14 años.

Los tres accesorios antes mencionados están hechos de fierro fundido y son adquiridos a diversas empresas fundidoras. El más caro es la rejilla de piso, que el Sacmex adquiere a un precio promedio de 9,886 pesos por unidad, pero cuando hay un faltante, le cuesta 11,989.02 pesos en promedio reponerlo. El proceso de reposición de accesorios de drenaje tarda dos días y en él participa una cuadrilla de seis trabajadores.

El robo de coladeras para su venta al fierro viejo es un negocio ilegal que tiene años de realizarse en la Ciudad de México y otras urbes del país. La razón es que los accesorios de drenaje y agua potable están hechos de fierro fundido, material que es comprado por kilo en los locales conocidos como fierro viejo o chatarra. Algunos negocios se niegan categóricamente a comprarlos, pero otros sí los admiten, ya sea trozados o completos.



El ciclo es el siguiente: las personas que sustraen las tapas de coladeras, rejillas de piso o pozos de visita venden el material en establecimientos dedicados a la compra de chatarra. Su precio es de alrededor de 5 pesos por kilo, aunque en días pasados alcanzó hasta 8 pesos por kilo. El peso de una tapa de alcantarilla puede ser de 50 kilos o más (ya que debe soportar el paso diario de vehículos pesados), por lo que la ganancia puede ser de entre 250 y 400 pesos.

Los recicladores acumulan grandes cantidades de fierro, para posteriormente revenderlo a recicladores más grandes o directamente a empresas fundidoras.

De acuerdo con la Cámara Nacional de la Industrial de Hierro y del Acero (Canacero), en 2020 México ocupó el décimo quinto lugar como productor mundial de acero, con una producción de 16.8 millones de toneladas. El reciclaje tiene una participación del 38% en la producción de acero en México, cuando a nivel mundial, es del 23%.

Además de las pérdidas millonarias de recursos públicos a lo largo de 14 años, el robo de accesorios de drenaje y agua potable también representa un problema de protección civil: los huecos que quedan cuando una rejilla de piso, un pozo de visita o una coladera pluvial es retirada de manera ilegal pueden causar accidentes automovilísticos e incluso son un riesgo para peatones y ciclistas.

En noviembre de 2015, en Calzada Ignacio Zaragoza y Viaducto Río Piedad, en la alcaldía de Iztacalco, un bebé de cinco meses de edad perdió la vida al caer al drenaje a través de una coladera abierta. Su madre, de 21 años, lo trasladaba en una carriola, pero no se dio cuenta de que una coladera pluvial de 10 metros de profundidad estaba abierta, tropezó y provocó la caída de su hijo.

Cinco alcaldías son las que concentran el robo o faltante de accesorios de drenaje: Venustiano Carranza, Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo, Azcapotzalco y Tlalpan. En ellas hay decenas de avenidas primarias afectadas, muchas de las cuales son vías rápidas en las que se podría generar un accidente fatal: Circuito Interior, Insurgentes Norte, Constituyentes, Calzada Vallejo.

Para mitigar el robo de accesorios de drenaje, el Sacmex ha recurrido a instalar piezas elaboradas de otro material que no tenga valor en el mercado del reciclaje. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México lleva a cabo acciones como la sustitución de accesorios hidráulicos de hierro fundido por materiales como el hierro dúctil o policoncreto, las cuales no son susceptibles de ser vendidos o reciclados”.¹

Asimismo, en las demarcaciones territoriales que cuentan con área rural, suelo de conservación y bosques en la Ciudad de México, desde antes de la pandemia por **Covid-19** se ha desatado un fenómeno que es la **sustracción ilegal de agua y su venta irregular**, es decir el “*huachicoleo del agua*”, ya que tanques cisternas suben a los bosques, a los ojos de agua y de manera ilícita cargan para posteriormente venderla

La problemática viola el derecho humano al agua de los habitantes de las demarcaciones, pues los denominados “**huachicoleros del agua por así llamarlos**”, sustraen hasta 20 mil litros sin permiso de la comunidad y la venden entre 2 mil 500 y 3 mil 500 pesos, según acusaciones de los comuneros y ejidatarios de esas zonas.

La situación se agravó a raíz de la **contingencia sanitaria** por Covid-19, declarada el 23 de marzo de 2020. Actualmente, los pobladores denuncian que los tanques cisternas van hasta 5 veces a la semana a llenar pipas de 20 mil litros.

También el propio Sistema de Aguas de la Ciudad de México (**SACMEX**), señaló que en 2019 se denunciaron 194 **tomas clandestinas** del líquido relacionadas con la instalación de válvulas en la **red de agua**, alteración o violación de la **infraestructura** externa e incluso bombas de succión en domicilios particulares.

¹ ZAMARRÓN, Israel: Robo de coladeras: un negocio ilegal que deja pérdidas millonarias para la CDMX. Forbes. (Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/noticias-robo-de-coladeras-un-negocio-ilegal-que-deja-perdidas-millonarias-para-la-cdmx/>)



Esta situación de la extracción ilegal del agua es un fenómeno que ya se está dando y se requiere frenarlo.

FUNDAMENTO LEGAL / CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. - La gestión jurídica del agua es puntualizada en los artículos 4, 27 y 115 de la Constitución, que sientan las bases para la legislación del vital líquido, conócelos

En el artículo 4, párrafo 6, se reconoce el derecho humano al agua: “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

El artículo 27 establece que la propiedad de las aguas corresponde originalmente a la Nación y menciona los tipos de cuerpos de agua y las condiciones para que las aguas sean consideradas como federales; fuera de estos casos, podrán ser de jurisdicción estatal o privadas:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada [...] Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes,



intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley.

Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas”.

Por último, en el artículo 115, fracción III, inciso a, se establece la facultad que tienen los municipios para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.²

SEGUNDO.- Que en el Artículo 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México se establece:

Ciudad solidaria

A. Derecho a la vida digna

1. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que progresivamente, se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza, y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales.

E. Derecho a la vivienda

1. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada para sí y su familia, adaptada a sus necesidades.

2. Las autoridades tomarán medidas para que las viviendas reúnan condiciones de accesibilidad, asequibilidad, habitabilidad, adaptación cultural, tamaño suficiente, diseño y ubicación seguros que cuenten con infraestructura y servicios básicos de agua potable, saneamiento, energía y servicios de protección civil.

F. Derecho al agua y a su saneamiento

1. Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y

² Instituto Mexicano de Tecnología del Agua: El agua en la Constitución. (Disponible en: <https://www.gob.mx/imta/articulos/el-agua-en-la-constitucion>)

doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

2. La Ciudad garantizará la cobertura universal del agua, su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable. Se incentivará la captación del agua pluvial.

3. El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.

Artículo 16 Ordenamiento territorial Se entenderá por ordenamiento territorial la utilización racional del territorio y los recursos de la Ciudad de México, y su propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivos.

4. Las autoridades garantizarán el derecho a un medio ambiente sano. Aplicarán las medidas necesarias para reducir las causas, prevenir, mitigar y revertir las consecuencias del cambio climático. Se crearán políticas públicas y un sistema eficiente con la mejor tecnología disponible de prevención, medición y monitoreo ambiental de emisiones de gases de efecto invernadero, agua, suelo, biodiversidad y contaminantes, así como de la huella ecológica de la ciudad. Asimismo, establecerán las medidas necesarias y los calendarios para la transición energética acelerada del uso de combustibles fósiles al de energías limpias.

B. Gestión sustentable del agua

1. Las autoridades de la Ciudad de México garantizarán la disposición y distribución diaria, continua, equitativa, asequible y sustentable del agua, con las características de calidad establecidas en esta Constitución.

2. Se garantizará el saneamiento de aguas residuales, entendido como su recolección, conducción, tratamiento, disposición y reutilización, sin mezclarlas con las de origen pluvial.

3. La política hídrica garantizará:

- a) La preservación, restauración y viabilidad del ciclo del agua;
- b) La conservación, protección y recuperación de las zonas de recarga de los acuíferos, de los cuerpos de agua, humedales, ríos, presas y canales, así como la inyección de aguas al subsuelo;
- c) La satisfacción de las necesidades de orden social, garantizando el acceso básico vital a todas las personas. El Gobierno de la Ciudad abastecerá el agua sin cargos a las viviendas en zonas urbanas que carezcan de conexión a la red pública;
- d) El establecimiento de tarifas diferenciadas y progresivas de acuerdo a su consumo;
- e) La reducción de las pérdidas por fugas en las redes de distribución, para lo cual será prioritario invertir en la renovación, mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica;
- f) La promoción de la captación de agua pluvial, el tratamiento y reutilización de aguas para su uso y para revertir la sobreexplotación de los acuíferos;
- g) La elaboración y aplicación de un plan de infraestructura para el aprovechamiento, tratamiento y preservación del agua, así como para la captación y uso de aguas pluviales y la recuperación de los acuíferos;
- h) El acceso gratuito al agua potable para beber en espacios públicos, e
- i) El uso de materiales favorables para la captación de agua en la construcción y rehabilitación de espacios públicos, incluyendo obras de pavimentación.

4. El servicio público de potabilización, distribución, abasto de agua y drenaje será prestado por el Gobierno de la Ciudad a través de un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, coordinará las acciones de las instituciones locales con perspectiva metropolitana y visión de cuenca. Este servicio no podrá ser privatizado.

5. Las actividades económicas no podrán comprometer en ningún caso la satisfacción de las necesidades de uso personal y doméstico del agua. Se promoverá el uso eficiente, responsable y sustentable del agua en las actividades económicas y se regulará el establecimiento de industrias y servicios con alto consumo.

6. El gobierno impulsará en todos los niveles educativos, la cultura del uso y cuidado del agua.

7. El desperdicio del agua y su contaminación se sancionarán conforme a las leyes.³

TERCERO. – El 28 de julio de 2010, a través de la **Resolución 64/292**, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.⁴

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la **Observación General N° 15** sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación n° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.⁵

Desde la perspectiva de género, no se percibe ningún impacto de género en la presente Iniciativa, el benéfico es indudablemente para todos los sexos.

³ Constitución Política de la Ciudad de México. (Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69407/69/1/0)

⁴ . Resolución A/RES/64/292. Asamblea General de las Naciones Unidas. Julio de 2010

⁵ Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Noviembre de 2002

CUARTO. - Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

Artículo 1º. La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la gestión integral de los recursos hídricos y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales.

Artículo 2º. Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regulan la presente Ley.

Artículo 4º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por

I al XX Ter

XXI. POZO. - La excavación o perforación que se hace en el terreno para extraer, inyectar agua o para otros fines.

Artículo 5º. **Toda persona en la Ciudad de México, tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua potable disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias. Las autoridades garantizarán este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.**

Se procurará la instalación de sistemas para la captación y reutilización de aguas pluviales en todos los edificios públicos, así como en las unidades habitacionales, colonias, pueblos y barrios en donde no haya abastecimiento continuo o no exista la red de agua potable.

Cuando se suspenda el servicio de suministro de agua, en caso de uso doméstico, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, las autoridades garantizarán el abasto de agua para

consumo humano a quienes se encuentren en este supuesto, mediante la dotación gratuita a través de carros tanques, hidrantes provisionales o públicos distribuidos en las demarcaciones territoriales, de la Ciudad de México o garrafones de agua potable, conforme a criterios poblacionales, geográficos, viales, de accesibilidad y de equidad determinados por el Sistema de Aguas.

La suspensión o restricción del suministro de agua ordenada por el Sistema de Aguas, se sustenta en los criterios establecidos en el párrafo anterior, salvaguardando, en todo momento, el derecho al acceso de agua para consumo humano

Para garantizar a la población el libre acceso al agua para su consumo humano, se deberán establecer en los parques, plazas comerciales, y oficinas públicas del Gobierno de la Ciudad de México bebederos o estaciones de recarga de agua potable

No se percibe que la presente Iniciativa tenga impacto presupuestal gubernamental o las instituciones, todo lo contrario, reduce la carga presupuestal gubernamental para no estar colocando nuevas tapas en los lugares en donde fueron hurtadas.

Así mismo, en cuanto a la sustracción ilegal de agua por medio de tanques cisternas en los bosques de la Ciudad de México, así como en la instalación de tomas para la venta ilegal del agua no impacta en el presupuesto ya que se plantea reformas al Código Penal para establecer sanciones para efectos de inhibir esas prácticas.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN LEGISLATIVA

Si bien es cierto que la ley ya regula por las consecuencias que apareja el robo de tapas de alcantarilla considerada como parte del equipamiento y mobiliario urbano, resulta necesario, que este ilícito deba ser separado, toda vez que es un delito que afecta a millones de ciudadanos cada año y pone en riesgo la vida y la salud de las personas. Lo más grave es que este delito llega al grado de ocasionar pérdidas humanas.

Los **transeúntes y automovilistas** tienen que caminar o manejar atentos para no caer en estos agujeros que les pueden causar heridas o daños a sus vehículos, ya que algunos llevan así muchos años.

Con el propósito de ilustrar mejor la propuesta de modificación que nos ocupa, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

N°	COMO DICE ACTUALMENTE CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL	PROPUESTA CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL
1.	<p>ARTÍCULO 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código:</p> <p>A) Se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:</p> <p>I. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;</p> <p>II. En despoblado o lugar solitario;</p> <p>III. En contra del equipamiento y mobiliario urbano de la Ciudad de México. Se entiende por equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar. Se entiende por mobiliario urbano: Los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos formando parte de la imagen de la Ciudad, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería, así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría</p>	

de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano;

IV. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad;

V. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;

VI. Respecto de partes de vehículo automotriz;

VI ciudadana o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio.

VIII. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público;

IX. Respecto de teléfonos celulares;

X. En contra de persona que realice operaciones bancarias o financieras; depósito o retiro de efectivo o de títulos de crédito; al interior de un inmueble; en cajero automático o inmediatamente después de su salida. La misma pena se impondrá al empleado de la institución bancaria o financiera que colabore para la realización del robo.

XI. Utilizando como medio comisivo, una motocicleta.

B) Se impondrá de cuatro a ocho años, cuando se trate de vehículo automotriz.

C) Se impondrá de cinco a nueve años de prisión cuando el robo se cometa en una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten.

D) Cuando el robo se comenta en lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles, se sancionará con pena de 4 a 10 años de prisión.

SIN CORRELACIÓN

E. Se impondrá con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil veces la Unidad de medida y actualización para las personas que realicen la ilegítima sustracción, apoderamiento,

		<p>comercialización, detentación o posesión de tapas de registro o rejillas de alcantarillado propiedad gubernamental o titular de concesión de ese servicio público.</p>
--	--	--

N°	COMO DICE ACTUALMENTE LEY DEL DERECHO AL ACCESO , DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	PROPUESTA LEY DEL DERECHO AL ACCESO , DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
1.	<p>Artículo 110. El Sistema de Aguas en los términos de este capítulo, sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables por lo siguiente:</p> <p>I. Explotar, usar, o aprovechar aguas del Distrito Federal sin título o autorización; así como modificar o desviar los cauces o corrientes asignadas o de jurisdicción del Distrito Federal sin autorización;</p> <p>II. Explotar, usar o aprovechar aguas asignadas o de jurisdicción del Distrito Federal, sin observar las disposiciones en materia de calidad del agua;</p> <p>III. Explotar, usar o aprovechar aguas en volúmenes mayores a los autorizados;</p> <p>IV. Ocupar cuerpos receptores sin autorización del Sistema de Aguas;</p> <p>V. Alterar la infraestructura hidráulica autorizada sin permiso de la autoridad competente;</p> <p>VI. Negar los datos requeridos por la autoridad competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en ésta Ley, su Reglamento, así como en los títulos de concesión o permisos;</p> <p>VII. Arrojar o depositar desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos; grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, peligrosas, corrosivas y en general, cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población, o que haga económicamente incosteable su</p>	<p>Artículo 110. Se impondrá pena de dos a seis años de cárcel y multa de 500 y hasta 1000 veces la unidad de medida y actualización a quien comete el delito de uso indebido de sustracción, apoderamiento de agua de los ojos de agua, cauces, vasos y corrientes para comercializarla indebidamente a la población.</p>

tratamiento ulterior; lodos provenientes del uso de tratamientos de aguas residuales, al drenaje del sistema, o en cauces y vasos, y cuando las descargas no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas;

VIII. Incumplir las obligaciones contenidas en los títulos de concesión o permiso otorgados;

IX. Incumplir la obligación de solicitar los servicios hidráulicos a la que se refiere el artículo 51 de la presente Ley;

X. Instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisionalmente o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;

XI. Proporcionar los servicios de agua distinta a las que señale esta Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente de la red del servicio público de agua;

XII. Negarse el usuario a reparar alguna fuga que se localice dentro de su propiedad, posesión o uso;

XIII. Desperdiciar el agua, o no cumplir con los requisitos, las normas y condiciones del uso del agua que establece esta Ley, su Reglamento o las disposiciones legales aplicables;

XIV. Impedir la ejecución de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado;

XV. Deteriorar, manipular sin autorización o causar daño a cualquier instalación hidráulica o red de distribución;

XVI. Impedir la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad, o calidad del agua, en los términos que establece esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XVII. Violar los sellos del aparato medidor, alterar el consumo, provocar que el medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;

XVIII. Impedir la revisión de los aparatos medidores o la práctica de visitas de verificación;

XIX. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o de distribución, sin la autorización correspondiente;

XX. Descargar aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso correspondiente o haber manifestado datos falsos para obtenerlo;

XXI. Descargar aguas residuales en las redes de drenaje, por parte de los usuarios de aguas federales, sin que se hayan cubierto las cuotas y tarifas respectivas;

XXII. Incumplir con las obligaciones establecidas en los permisos a los que se refiere la presente Ley;

XXIII. Realizar campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de incitar a la comunidad a incumplir con los ordenamientos contenidos en esta Ley;

XXIV. No registrar las instalaciones u obras hidráulicas ante la autoridad competente;

XXV. Remover, retirar o destruir árboles o cubiertas forestales existentes dentro de cualquier zona importante para recarga de mantos acuíferos en incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la presente Ley; y

XXVI. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señale esta Ley y su Reglamento.

Quando se cometan violaciones a la presente Ley, además de las penas o sanciones administrativas señaladas, se procederá a la reparación del daño ambiental.

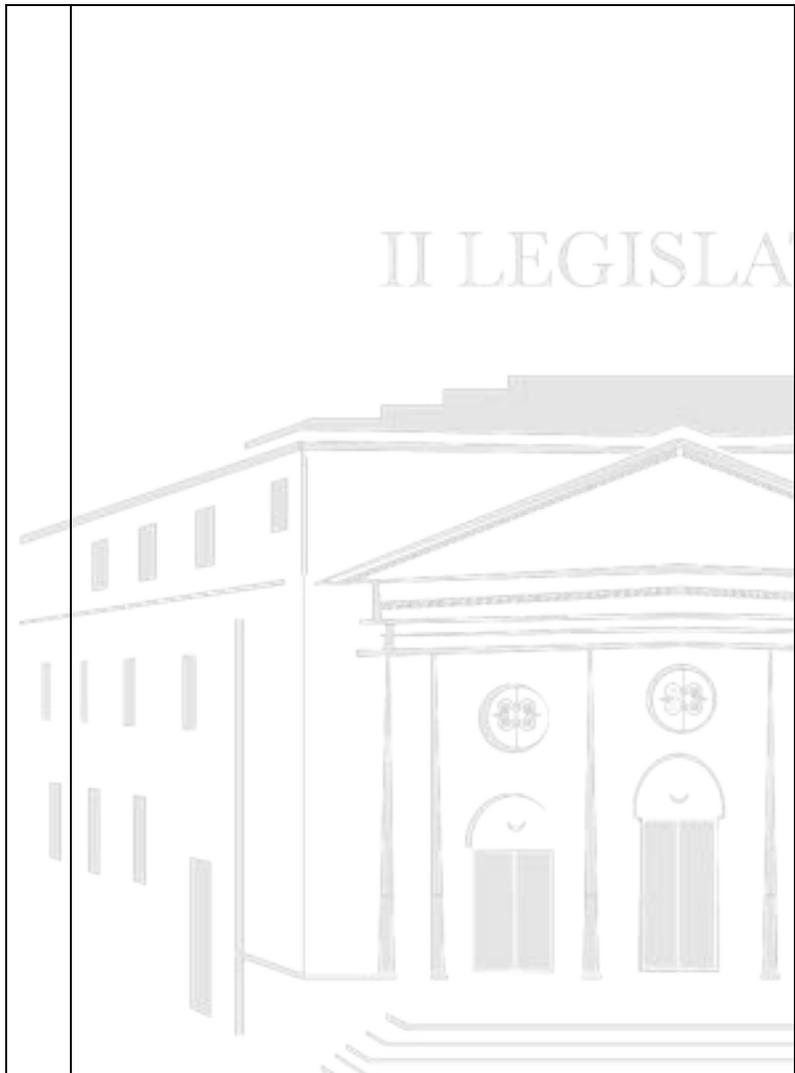
SIN CORRELACIÓN

Artículo 110. Bis. El Sistema de Aguas en los términos de este capítulo, sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables por lo siguiente:

- I. Explotar, usar, o aprovechar aguas del Distrito Federal sin título o autorización; así como modificar o desviar los cauces o corrientes asignadas o de jurisdicción del Distrito Federal sin autorización;
- II. Explotar, usar o aprovechar aguas asignadas o de jurisdicción del Distrito Federal, sin observar las disposiciones en materia de calidad del agua;
- III. Explotar, usar o aprovechar aguas en volúmenes mayores a los autorizados;
- IV. Ocupar cuerpos receptores sin autorización del Sistema de Aguas;

		<p>V. Alterar la infraestructura hidráulica autorizada sin permiso de la autoridad competente;</p> <p>VI. Negar los datos requeridos por la autoridad competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento, así como en los títulos de concesión o permisos;</p> <p>VII. Arrojar o depositar desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos; grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, peligrosas, corrosivas y en general, cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población, o que haga económicamente incosteable su tratamiento ulterior; lodos provenientes del uso de tratamientos de aguas residuales, al drenaje del sistema, o en cauces y vasos, y cuando las descargas no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas;</p> <p>VIII. Incumplir las obligaciones contenidas en los títulos de concesión o permiso otorgados;</p> <p>IX. Incumplir la obligación de solicitar los servicios hidráulicos a la que se refiere el artículo 51 de la presente Ley;</p> <p>X. Instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisionalmente o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;</p> <p>XI. Proporcionar los servicios de agua distinta a las que señale esta Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente de la red del servicio público de agua;</p> <p>XII. Negarse el usuario a reparar alguna fuga que se localice dentro de su propiedad, posesión o uso;</p>
--	--	--

	<p>XIII. Desperdiciar el agua, o no cumplir con los requisitos, las normas y condiciones del uso del agua que establece esta Ley, su Reglamento o las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XIV. Impedir la ejecución de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado;</p> <p>XV. Deteriorar, manipular sin autorización o causar daño a cualquier instalación hidráulica o red de distribución;</p> <p>XVI. Impedir la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad, o calidad del agua, en los términos que establece esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XVII. Violar los sellos del aparato medidor, alterar el consumo, provocar que el medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;</p> <p>XVIII. Impedir la revisión de los aparatos medidores o la práctica de visitas de verificación;</p> <p>XIX. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o de distribución, sin la autorización correspondiente;</p> <p>XX. Descargar aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso correspondiente o haber manifestado datos falsos para obtenerlo;</p> <p>XXI. Descargar aguas residuales en las redes de drenaje, por parte de los usuarios de aguas federales, sin que se hayan cubierto las cuotas y tarifas respectivas;</p> <p>XXII. Incumplir con las obligaciones establecidas en los permisos a los que se refiere la presente Ley;</p>
--	--

	<p>XXIII. Realizar campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de incitar a la comunidad a incumplir con los ordenamientos contenidos en esta Ley;</p> <p>XXIV. No registrar las instalaciones u obras hidráulicas ante la autoridad competente;</p> <p>XXV. Remover, retirar o destruir árboles o cubiertas forestales existentes dentro de cualquier zona importante para recarga de mantos acuíferos en incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la presente Ley; y</p> <p>XXVI. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señale esta Ley y su Reglamento.</p> <p>XXVII.- Por sustracción y apoderamiento sin autorización de agua de los cauces, vasos, ojos de agua y corrientes para comercializarla indebidamente a la población.</p> <p>Quando se cometan violaciones a la presente Ley, además de las penas o sanciones administrativas señaladas, se procederá a la reparación del daño ambiental.</p>
--	--

POR LO ANTERIORMENTE FUNDADO Y MOTIVADO SE PRESENTA ANTE EL PLENO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO E, DEL ARTÍCULO 224 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA EL CAPITULO II DEL TITULO OCTAVO DENOMINADO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, REFORMANDO EL ARTÍCULO 110, RECORRIENDO EL TEXTO DEL ACTUAL 110, PARA PASAR A SER EL ARTICULO 110 BIS, LEY DEL DERECHO AL

ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un Apartado E, del Artículo 224 del Código Penal para la Ciudad de México, y se reforma el Capítulo II del Título Octavo denominado de las sanciones y medidas de seguridad, reformando el artículo 110, recorriendo el texto del actual 110, para pasar a ser el artículo 110 Bis, Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código: A) Se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

I. ...

II. ...

III. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad.

IV. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;

V. Respecto de partes de vehículo automotriz;

VI. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad ciudadana o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio.

VII. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público;

VIII. Respecto de teléfonos celulares;

IX. En contra de persona que realice operaciones bancarias o financieras; depósito o retiro de efectivo o de títulos de crédito; al interior de un inmueble; en cajero automático o inmediatamente después de su salida. La misma pena se impondrá al empleado de la institución bancaria o financiera que colabore para la realización del robo.

X. Utilizando como medio comisivo, una motocicleta.

B) Se impondrá de cuatro a ocho años, cuando se trate de vehículo automotriz.

C) Se impondrá de cinco a nueve años de prisión cuando el robo se cometa en una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten.

D) Cuando el robo se comenta en lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles, se sancionará con pena de 4 a 10 años de prisión.

E) . Se impondrá con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil veces la Unidad de medida y actualización para las personas que realicen la ilegítima sustracción, apoderamiento, comercialización, detentación o posesión de tapas de registro o rejillas de alcantarillado propiedad gubernamental o titular de concesión de ese servicio público.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 110. Se impondrá pena de dos a seis años de cárcel y multa de 500 y hasta 1000 veces la unidad de medida y actualización a quien comete el delito de uso indebido de sustracción, apoderamiento de agua de los pozos, cauces, vasos, ojos de agua y corrientes para comercializarla indebidamente a la población.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación y promulgación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Todas las disposiciones legales que contravengan el presente decreto, serán derogadas.

ATENTAMENTE


DIP. LUIS ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 30 días del mes de noviembre de 2021.